

amenazador, se exigirá á éste y al amenazado la caución de no ofender con arreglo al artículo 158. El que no la diere sufrirá la pena de arresto mayor, cuya duración fijará el juez teniendo en consideración la gravedad de la amenaza y la mayor ó menor probabilidad de su ejecución.

Art. 431. En cualquier otro caso de amenaza menor que las de que hablan los artículos que anteceden, se impondrá al amenazador una multa de primera clase, y se le hará el apercibimiento de que trata el artículo 106.

Art. 432. Si el amenazador consiguere su objeto, se observarán las reglas siguientes:

I. Si lo que exigió y recibió fué dinero, un documento ú otra cosa que lo valga, sufrirá la pena de robo con violencia sin perjuicio de restituir lo recibido:

II. Si lo que exigió fué que el amenazado cometiera un delito, sufrirá la pena señalada á este, considerándose al amenazador y al amenazado como autores con arreglo al artículo 50 fracción I y IV.

Art. 433. Si por no haber conseguido su objeto el amenazador llevare á efecto su amenaza, se observarán estas dos reglas:

I. Si la amenaza fuere de hacer alguna revelación ó imputación difamatorias, se impondrá al amenazador un año de prisión ú obras públicas y multa de segunda clase, cuyo monto se fijará teniendo en cuenta la utilidad que se propuso sacar, si la revelación ó imputación no fueren calumniosas.

Siéndolo, sufrirá dos años de prisión ú obras públicas y multa de segunda clase, cuando la pena de la calumnia no sea mayor:

II. Si la amenaza fuere de ejecutar algun otro hecho que sea delito, se aplicará la pena de este al amenazador, considerando el hecho con circunstancia agravante de cuarta clase.

Capítulo Noveno.

Destrucción ó deterioro causado en propiedad agena por incendio.

Art. 434. El incendio acaecido por simple culpa, se castigará con arreglo á lo prevenido en los artículos 189 á 191.

Art. 435. Al que fuere aprehendido en el momento mismo de ir á ejecutar un incendio, teniendo una mecha ú otra cosa notoriamente preparadas para ese objeto, se le aplicará la pena correspondiente al conato.

Art. 436. El solo hecho de poner fuego á un edificio, ó á cualquiera otra de las cosas de que hablan los artículos siguientes, se castigará como incendio frustrado, si no se verifica.

Si el fuego tomare incremento, se tendrá como consumado el delito, aunque la destrucción causada solo sea parcial.

Art. 437. En todo caso de incendio intencional, se impondrá una multa igual á la tercera parte de lo que monte el daño causado, sin que aquella pueda exceder de dos mil pesos.

Art. 438. Se impondrán doce años de prisión ú obras públicas al que incendiare:

I. Un edificio, vivienda ó cuarto, si estuvieren destinados para habitación y se hallare en ellos alguna persona al ponerse fuego al edificio:

II. Las dependencias de un edificio, vivienda ó cuarto, si estos se hallan en el caso de la fracción que precede y si hay peligro de que se comunique el fuego de las primeras á los segundos:

III. Cualquiera otro edificio ó construcción, aunque no estén destinados para habitarse, si se hallare en ellos alguna persona al ponerles fuego, y el incendiario sabia ó debia presumir esta circunstancia:

IV. Una embarcación, un wagon ó un coche, si aquella ó estos estan ocupados por una ó más personas.

La misma pena se impondrá aunque en el coche ó wagon que se incendie no se halle persona alguna, si la hubiere en el tren de que aquel forme parte:

V. El vestido que tiene puesto una persona, sea cual fuere el medio de que el delincuente se valga para incendiarlo:

VI. Un archivo público ó de un notario.

Art. 439. En los casos de las cinco primeras fracciones del artículo anterior, si el incendio causare la muerte ó una lesión á alguna de las personas que en ellas se mencionan, se observarán las reglas de acumulación, considerando el homicidio y la lesión como perpetrados con premeditación, si el incendio se ejecutare con esta circunstancia.

Art. 440. Si la muerte ó la lesión se causaren por un incendio no comprendido en los casos de que habla el artículo anterior, la acumulación se hará conforme á las reglas siguientes:

I. Si el edificio no estuviere destinado para habitación, y el incendiario ignorare que hay en él una ó más personas, se tendrán como simples las lesiones y el homicidio que resulten:

II. Si la persona muerta ó herida no fuere de las que se hallaban en el edificio, embarcación, coche ó wagon incendiados, al ponerles fuego, el homicidio y las lesiones que resulten, se tendrán como delito de culpa.

Art. 441. En los casos I, II y IV del artículo 438, se impondrán diez años de prisión ú obras públicas, si no estuvieren ocupadas por persona alguna las cosas de que allí se habla.

Art. 442. El que incendie un registro, minuta ó acta originales de la autoridad pública, un proceso criminal, unos autos civiles, unos títulos de propiedad, un billete de banco, una letra de cambio ú otro documen-

to que importe obligación, liberación ó trasmisión de derechos, será castigado con las penas del robo.

La misma pena se aplicará aun cuando no se destruya del todo el documento, si quedare inutilizado para su objeto.

Art. 443. El que para incendiar alguna de las cosas de que hablan, los cinco artículos que preceden, incendiare otra cosa diversa, situada de modo que el fuego se pueda fácilmente comunicar y se haya comunicado á aquella, sufrirá la misma pena que si la hubiera incendiado directamente.

Art. 444. La pena será de cinco años de prisión ú obras públicas, cuando se incendie un edificio ó lugar que no estén destinados para habitación ni habitados al tiempo del incendio, ni haya habido peligro de que el fuego se comunicara á edificio ú otro lugar, embarcación, wagon ó coche, en que se hallara alguna persona.

Art. 445. El incendio, en poblado, de una fábrica de pólvora ó de cualquiera otro lugar ó edificio en que haya depósito de ella, ó de otra materia inflamable ó combustible, se castigará con doce años de prisión ú obras públicas, estén ó no habitados aquellos.

Si el incendio se ejecutare en despoblado, se observarán las reglas prevenidas en los artículos 441, 442 y 444.

Art. 446. El incendio de montes, bosques ó selvas, se castigará con ocho años de prisión ú obras públicas.

Art. 447. Se castigará con seis años de prisión ú obras públicas el incendio de pastos, mieses ó plantíos, ó de pajas, cosechas de granos ú otros frutos, ó de madera cortada, sea que estén en los campos ó en las eras, en haces ó gavillas, en hacinas, pilas ó montones así como el incendio de un wagon, ú otro carruaje que contengan carga y no formen parte de un tren en que se halle alguna persona.

Art. 448. En cualquier otro caso no expresado en los artículos anteriores, las penas del incendiario se-

rán las siguientes:

I. De arresto menor, si el daño y los perjuicios no exceden de cinco pesos:

II. De arresto mayor, si pasan de cinco pesos y no de cien:

III. De dos años de prisión ú obras públicas, si pasan de cien pesos però no de quinientos:

IV. De cuatro años de prisión ú obras públicas, si pasan de quinientos pesos, pero no de mil:

V. Si exceden de mil pesos, á los cuatro años de prisión ú obras públicas de que habla la fracción anterior, se aumentarán dos meses por cada cien pesos que haya de aumento en el daño y los perjuicios, sin que la pena pueda exceder de diez años.

Art. 449. La circunstancia de que la cosa incendiada sea del que la incendie, no librará á éste de las penas señaladas en los artículos que preceden, sino cuando no haya causado daño alguno á la persona ó bienes de otro, ni tenido intención de causarlo.

Art. 450. No obstante la prevención del artículo anterior, se impondrán cinco años de prisión ú obras públicas, cuando el dueño de una cosa la incendie para defraudar á sus acreedores ó á un tercero, ó para exigir á una compañía de seguros una indemnización indebida.

Art. 451. En el incendio se tendrán como circunstancias agravantes de cuarta clase, las siguientes:

I. Ejecutarlo de noche, ó en horas en que las gentes acostumbren entregarse al sueño, ó sabiendo el incendiario que las circunstancias en que intenta cometer su delito, aumentan la dificultad de extinguir el fuego:

II. Emplear algun medio para procurar su propagación, ó para impedir que se extinga:

III. Ser el edificio incendiado cárcel, cuartel, colegio, hospital ó casa de asilo.

Art. 452. Se tendrá como circunstancia agravante de tercera clase, ser el edificio incendiado biblioteca pública, ó museo público de antigüedades ó de bellas

artes, ó templo destinado á algún culto, ó edificio en que despache ó tenga su archivo, alguna oficina del Estado ó del Municipio.

Capítulo Décimo.

Destrucción ó deterioro causado por inundación.

Art. 453. La inundación causada por simple culpa, será castigada con arreglo á lo que prescriben los artículos 189, 190 y 191.

Art. 454. En todo caso de inundación causada intencionalmente, se aplicará una multa de segunda clase, además de las penas que señalan los artículos siguientes.

Art. 455. El que inundare un edificio destinado para habitación y habitado cuando se inunde, sufrirá doce años de prisión ú obras públicas, si hubiere corrido peligro la vida de los habitantes.

La misma pena se impondrá aunque el edificio no esté destinado para habitarse, cuando haya en él alguna persona y lo sepa el que lo inundó.

Art. 456. Si no corrieren peligro las personas que se encuentren en el edificio inundado, se aplicarán las reglas que contiene el artículo 448.

Art. 457. Se impondrán doce años de prisión ú obras públicas al que inundare en todo ó en parte las labores de una mina, si se hallaren en ella una ó más personas y supiere ó debiere presumir esta circunstancia el que la inundó.

Art. 458. También se impondrán doce años de prisión ú obras públicas al que inunde una población cualquiera.

Art. 459. El que inundare en todo ó en parte los terrenos de una finca rústica ó un camino público, ó echare sobre ellos las aguas de modo que causen daños

y perjuicios, sufrirá una pena proporcionada á los daños y perjuicios, con arreglo al citado artículo 448.

Art. 460. Siempre que la inundación cause la muerte ó una lesión á una ó más personas, se observará lo prevenido en los artículos 439 y 440.

Capítulo Décimo Primero.

Destrucción, deterioro y daños causados en propiedad ajena por otros medios.

Art. 461. El que por la explosión de una mina ó máquina de vapor, ó por cualquiera otro medio que no esté comprendido en los dos capítulos que preceden, destruyere en todo ó en parte una construcción ó edificio ajenos, un coche ó un wagon, será castigado como si lo hubiera hecho por medio de incendio.

Art. 462. El que destruya en todo ó en parte, ó paralice por otro medio una máquina empleada en un camino de fierro, en una fábrica ó en otro establecimiento, ó destruya ó deteriore un puente, un dique, una calzada ó un camino de fierro, será castigado con las penas que establece el artículo 448.

Art. 463. El que destruya un registro, minuta ó acta originales de la autoridad pública, un proceso criminal, unos autos civiles, unos títulos de propiedad, un billete de banco, una letra de cambio, ú otro documento que importe obligación, liberación, ó trasmisión de derechos, será castigado con las mismas penas que si los hubiera robado.

La misma pena se aplicará al que inutilice el documento para el objeto con que se formó, mutilándolo, ó de otro modo que no importe una simple alteración, pues esta constituye un delito de falsedad.

Art. 464. También se castigará con la pena del robo, la destrucción ó deterioro de cualquiera otra cosa ajena, aunque sea en casos ó por medios no especificados en este capítulo.

Para la imposición de dicha pena se tendrá como base el valor de la cosa destruida.

Art. 465. Se castigará también con las penas señaladas al robo:

I. Al que destruya ó deteriore una sementera, un plantío, uno ó más árboles ó ingertos:

II. Al que, en una sementera ó plantío esparza semillas de plantas nocivas á las del plantío ó sementera:

III. Al que por cualquier medio mate ó envenene sin derecho un animal ajeno, ó lo inutilice para el fin á que el dueño lo tiene destinado.

Art. 466. Se castigará con arresto menor al que con intención de destruir los peces, echare sustancias capaces de producir este efecto en un canal, arroyo, estanque, vivero, rio ó laguna.

Si resultare la destrucción de los peces, se impondrá además una multa de segunda clase.

Art. 467. En los casos de que hablan el artículo que precede y la fracción III del anterior, se tendrá como circunstancia agravante de segunda clase, que el delincuente cometa su delito en pertenencia ó edificio ajenos.

Art. 468. El que interrumpiere la correspondencia telegráfica, destruyendo ó deteriorando uno ó más postes, el alambre, una máquina ó cualquiera otro aparato de un telégrafo, de cualquiera clase que este sea, será castigado con diez y ocho meses de prisión ú obras públicas y una multa igual á lo que cueste reponer lo destruido.

Si interrumpiere la correspondencia telegráfica por cualquier otro medio, la pena será de nueve meses de prisión ú obras públicas y una multa de cincuenta á quinientos pesos.

Las vías telefónicas que comuniquen una población con otra, se equiparan á los telégrafos para los efectos de este artículo.

Art. 469. Siempre que los delitos de que hablan los artículos anteriores, se ejecuten haciendo violencia